

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 23 de abril de 1971 por la que se revisa la escala del Timbre de la Mutuality Notarial y la materia relativa a sellos de legitimaciones y legalizaciones notariales.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 10 de junio de 1939 por la que se creó el Timbre de la Mutuality Notarial para ser adherido en las copias y testimonios notariales con arreglo a una escala progresiva, según la cuantía de los documentos, fué parcialmente sustituida por la Orden de 25 de marzo de 1946, en la que además de establecerse el sistema de abono en metálico del Timbre de la Mutuality y la forma en que habían de satisfacer los Notarios, se dió nueva regulación a la materia relativa a los sellos de legitimar y legalizar, fijándose, entre otros extremos, la participación que en el importe de tales sellos había de corresponder a las Mutualidades Notariales y de Empleados y a los Colegios Notariales encargados de su emisión y distribución.

El tiempo transcurrido desde que se dictaron las Ordenes de referencia, así como las necesidades cada vez mayores y más apremiantes de ambas Mutualidades, unido al hecho de que el nuevo Arancel Notarial, aprobado por Decreto de 25 de marzo del presente año ha revisado el importe de los citados sellos, hace necesario no sólo actualizar la escala del timbre de la Mutuality Notarial que estableciera la Orden de 1939, sino también revisar el criterio distributivo que inspiraba aquella Orden y la de 1946, acomodándolo a las nuevas cifras fijadas arancelariamente y eliminando todo vestigio de confusiónismo que pudiera derivar de la supervivencia de tan repetidas disposiciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El timbre de la Mutuality Notarial, creado con carácter voluntario para el público y obligatorio para los Notarios por Orden ministerial de 10 de junio de 1939, se satisfará en la sucesivo, por cada documento protocolado, con arreglo a la siguiente escala:

Documentos sin cuantía o de cuantía inferior a 10.000 pesetas .....	10 pesetas
Los de más de 10.000 hasta 25.000 pesetas ...	20 pesetas
Los de más de 25.000 hasta 50.000 pesetas ...	30 pesetas
Los de más de 50.000 hasta 500.000 pesetas ...	40 pesetas
Los de más de 500.000 hasta 5.000.000 de pesetas	50 pesetas
Los de más de 5.000.000 hasta 50.000.000 de pesetas	60 pesetas
Los de más de 50.000.000 de pesetas .....	70 pesetas

Art. 2.º Los Notarios satisfarán en metálico la póliza o timbre de la Mutuality Notarial correspondiente a la cuantía del documento autorizado, hayan o no expedido copia autorizada o simple del mismo, y en el índice mensual en su última casilla relativa a si expidió o no copia expresarán el importe de la póliza que abonarán al Colegio en la forma y plazo previstos por el Estatuto de la Mutuality Notarial.

Asimismo, se abonará en metálico el timbre previsto en el artículo 12 del anexo II del Reglamento Notarial vigente.

Art. 3.º Conforme a lo previsto en el número 12 del Arancel Notarial aprobado por Decreto de 25 de marzo de 1971, los sellos de legitimaciones y legalizaciones serán de dos clases: a), los de legitimaciones y legalizaciones de documentos del Registro Civil, que importarán 12,50 pesetas, y b), los de los demás documentos, que importarán 25 pesetas.

Art. 4.º El importe del timbre de la Mutuality Notarial, a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta Orden, se distribuirán por mitad entre dicha Mutuality y la de Empleados de Notarias, previa deducción de un 10 por 100 que percibirán los Colegios Notariales por el concepto de gestión.

Art. 5.º El importe íntegro de los sellos de legitimaciones y legalizaciones se distribuirá asimismo por mitad entre las Mutualidades Notarial y de Empleados, previa deducción de un 20 por 100 que percibirán los Colegios Notariales por los conceptos de gestión, emisión y distribución.

Art. 6.º En las cantidades que, conforme a lo establecido en esta Orden correspondan a la Mutuality de Empleados, queda absorbida la percepción de una peseta por el servicio de legalizaciones establecido en el apartado cuarto del artículo

tercero de su Estatuto, aprobado por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1968.

Art. 7.º La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá dictar las normas necesarias para que los sellos de legitimaciones y legalizaciones se ajusten a un modelo común a todos los Colegios Notariales.

Art. 8.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 10 de junio de 1939 y 25 de marzo de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1971.

ORIOLO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

*ORDEN de 21 de abril de 1971 por la que se desarrolla el párrafo último del número segundo de los Aranceles Notariales, aprobados por Decreto de 25 de marzo de 1971.*

Ilustrísimo señor:

El número segundo de los Aranceles Notariales, aprobados por Decreto de 25 de marzo del presente año, establece que cuando la base del instrumento exceda de 50 millones de pesetas los derechos correspondientes al exceso se distribuirán entre el Notario y la Mutuality Notarial en la forma que fije el Ministro de Justicia.

Haciendo uso de la referida facultad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Mutuality Notarial participará en el 20 por 100 de los derechos arancelarios que al Notario correspondan en los instrumentos de cuantía superior a 50 millones de pesetas, en cuanto al exceso sobre dicha base, por aplicación del número segundo de los vigentes Aranceles Notariales.

Art. 2.º La Dirección General de los Registros y del Notariado dictará las normas y adoptará las medidas oportunas para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1971.

ORIOLO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 911/1971, de 1 de abril, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Oviedo.*

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley General de Educación número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad de Oviedo, oído el Patronato Provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha Disposición Transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley General de Educación número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Oviedo, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a una de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## Estatutos provisionales de la Universidad de Oviedo

### TITULO PRIMERO

#### Misión, personalidad jurídica y autonomía de la Universidad

Artículo 1.º La Universidad de Oviedo constituye una comunidad de trabajo entre Profesores y estudiantes organizada sobre los principios de la verdad, la justicia y la libertad para la docencia, formación e investigación al más alto nivel de las distintas ramas del saber científico.

Art. 2.º La función propiamente docente comprenderá la prestación de las enseñanzas obligatorias y optativas fijadas en los respectivos Planes de estudio como necesarias para obtener los títulos académicos a que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Educación.

Art. 3.º La función investigadora se extenderá a todas las disciplinas cuyas enseñanzas se impartan en los distintos Centros docentes integrados en la Universidad.

Art. 4.º También será misión de la Universidad orientar a los estudiantes en la elección de la profesión más conforme a sus aptitudes y procurarles la formación conducente al futuro ejercicio de la misma.

La Universidad desarrollará asimismo todas las actividades que contribuyan a una formación integral de los estudiantes.

Art. 5.º Para la efectividad social y económica de sus funciones, la Universidad de Oviedo adoptará las medidas que aseguren el acceso a ella de los estudiantes más capacitados y procurará coordinarse a través de su Patronato, con los Organismos encargados del desarrollo regional y, en particular, orientar la investigación aplicada que en ella pueda realizarse, mediante convenios con los sectores más representativos de la actividad económica existente en el Distrito universitario.

Art. 6.º La Universidad de Oviedo ostenta la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica dotada de un patrimonio propio y con plena capacidad, por tanto, para realizar toda clase de actos de dominio y administración.

Art. 7.º La Universidad de Oviedo es autónoma en los órdenes pedagógico, administrativo y financiero. En consecuencia,

1. Asumirá, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Educación, la ordenación, gestión y administración de los Centros y Servicios propios y la supervisión de los Centros universitarios no estatales a ella adscritos.

2. Determinará por sí misma su régimen de docencia e investigación, los planes y métodos de sus enseñanzas, el procedimiento de adscripción y contratación del profesorado y los métodos para el control y verificación de conocimientos, dentro de las disposiciones de la Ley General de Educación y de las normas que se dicten para su desarrollo.

3. Formulará anualmente su propio Presupuesto, coordinado con los Presupuestos Generales del Estado, que será elevado al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, con su informe, lo remitirá al de Hacienda para que éste lo someta a la aprobación del Gobierno, a los efectos establecidos en el artículo 65-4.º de la Ley General de Educación.

4. A todos los efectos la Universidad tendrá la consideración de Organismo autónomo, conforme al artículo 1.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas salvo la dispensa de aplicación de preceptos legales para todas las Universidades estatales que se autorizará por Decreto, de acuerdo con lo previsto en la Disposición final 2.ª de la Ley General de Educación.

### TITULO II

#### Estructura de la Universidad

##### CAPITULO PRIMERO

###### Normas generales

Art. 8.º Los órganos de gobierno, gestión y representación de la Universidad serán unipersonales y colegiados.

Son unipersonales: El Rector y los Vicerrectores, los Decanos y Vicedecanos, los Directores y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, los Directores de Escuelas y Colegios Universitarios, el Gerente y el Secretario general.

Son colegiados: El Patronato, el Claustro General, la Junta de Gobierno y las Juntas de Facultad, de Escuelas Técnicas Superiores y de Escuelas y Colegios Universitarios.

Cada uno de dichos órganos tendrá su propia esfera de competencias.

Art. 9.º La Universidad contará con un Gerente que asumirá las funciones determinadas en los artículos correspondientes del presente Estatuto.

Art. 10.º Las unidades fundamentales de enseñanza e investigación son los Departamentos que agrupan materias científicamente afines. A efectos administrativos cada Departamento estará integrado en aquella Facultad o Escuela Técnica Superior en cuyo Plan de Estudios ocupen sus disciplinas un lugar preferente.

Art. 11.º La Universidad de Oviedo está constituida corporativamente por las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores e Institutos que en la actualidad forman parte de ella o puedan ser creados en el futuro y los Colegios Mayores, así como por las Escuelas Universitarias y Centros de Formación Profesional de tercer grado una vez se incorporen a ella y por los Colegios Universitarios que se creen de acuerdo con la misma.

### CAPITULO II

#### Ordenamiento administrativo

##### Sección 1.ª

###### Subsección 1.ª Del Patronato

Art. 12.º La Universidad de Oviedo tiene un Patronato y cada Facultad, Escuela Técnica Superior, Colegio Universitario y Escuela Universitaria en ella integrados la correspondiente Comisión de Patronato.

Art. 13.º El Patronato es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales y la sociedad colabora con la Universidad prestando el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias.

Art. 14.º El Patronato de la Universidad de Oviedo, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, estará constituido de la siguiente forma:

1. Cuatro miembros designados de entre personalidades representativas propuestas dos por cada una de las Corporaciones Provinciales de Oviedo y de León a la Junta de Gobierno.

2. Cuatro representantes elegidos, de acuerdo con la reglamentación que se establezca, por los Colegios profesionales de titulados universitarios legalmente constituidos en el Distrito.

3. Un Procurador en Cortes de representación familiar propuesto por los que ostenten tal cargo en las provincias de Oviedo y de León.

4. Dos representantes de la Organización Sindical, uno por Oviedo, y otro por León, elegidos cada uno de ellos por los Congresos Sindicales Provinciales respectivos.

5. Tres representantes del Profesorado de los Centros docentes elegidos de la forma que reglamentariamente se determine.

6. El representante de los alumnos elegido en la forma que establecen los presentes Estatutos.

7. Un representante de la Asociación de Antiguos Alumnos y Amigos de la Universidad.

8. Cuatro personalidades o representantes de Entidades públicas o privadas a propuesta del propio Patronato y de la Junta de Gobierno, entre aquellas que se distingan especialmente por su cooperación al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.

Art. 15.º El Presidente del Patronato, que no podrá ostentar cargo público de autoridad en el Distrito, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia por tiempo limitado, a propuesta en terna del propio Patronato.

Art. 16.º El Presidente y todos los Vocales que ostenten en el Patronato representación deberán residir en el Distrito Universitario. Este requisito no es exigible a los Vocales nombrados de acuerdo con el apartado 8 del artículo 14.º.

Art. 17.º El Rector y el Gerente podrán asistir con voz y voto a las reuniones del Patronato cuando la índole de los

asuntos lo requiera. El Rector, que presidirá cuando asista, podrá suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato, poniendo en conocimiento del Ministro de Educación y Ciencia en el plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión. El Ministro decidirá en el plazo de diez días.

Art. 18. El Patronato tendrá un Secretario que será elegido, a propuesta del Presidente, por acuerdo mayoritario de los miembros del mismo.

Para ser nombrado Secretario no se requiere ser miembro del Patronato. Pero en caso de ser persona extraña no tendrá voz ni voto en los asuntos sometidos a debate.

El Secretario tendrá como función redactar el Acta de las reuniones, dar fe de lo acaecido en ellas a través de las correspondientes certificaciones que llevarán el visto bueno del Presidente y la conservación de los Libros de Actas.

Art. 19. Una vez constituido definitivamente el Patronato redactará un Reglamento para regular su funcionamiento donde se determinará especialmente su régimen de convocatorias, el carácter periódico o no de sus reuniones, el tiempo de duración de los representantes que forman parte del mismo, la posibilidad de distribuir el estudio de los asuntos por comisiones, cuya composición y facultades también se especificarán, los quórum de constitución y votación y la forma de adoptar acuerdos.

Art. 20. El Patronato tiene las siguientes funciones:

1. Reglamentar su funcionamiento interno.
2. Designar de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Educación los miembros de las Comisiones de Patronato propios de cada Centro, proponer al Ministerio de Educación y Ciencia los Presidentes de cada una de ellas, fijar sus respectivas competencias y regular su actuación.
3. Fomentar en el seno de los distintos sectores sociales y de sus Entidades y Organismos representativos la financiación de las necesidades económicas de la Universidad, así como la prestación de todo género de apoyos para la realización de sus fines.
4. Promover el establecimiento de Convenios de investigación entre la Universidad y las Empresas privadas.
5. Proponer al Rector y a los demás Organos universitarios todo cuanto se refiera a la mejora y perfeccionamiento de la organización de la enseñanza e investigación.
6. Fiscalizar la administración y aplicación de los recursos económicos que obtenga el Patronato en cumplimiento de sus fines.
7. Informar el proyecto de Presupuesto general de la Universidad, así como la Memoria anual de actividades y resultados y los balances y cuentas.
8. Emitir informe para el nombramiento de Rector de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.

#### Subsección 2.ª Del Rectorado

Art. 21. El Rector es la primera autoridad académica de la Universidad, a quien corresponde la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria, ostentando la representación de la Universidad a todos los efectos.

Art. 22. El Rector es, igualmente, por delegación del Ministro de Educación y Ciencia, la máxima autoridad académica en el Distrito y representa al conjunto de los Centros de todos los niveles radicados en el mismo.

Art. 23. El Rector es Presidente nato de la Junta de Gobierno y del Claustro universitario y gozará del tratamiento y honores tradicionales.

Art. 24. El Rector será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, entre los Catedráticos numerarios de la Universidad, oídos los Organos de Gobierno de la Universidad en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 25. Para realizar la consulta prevista en el artículo 77. 1. de la Ley General de Educación se reunirá el Claustro universitario previa convocatoria anunciada con la antelación suficiente por el Rector o quien ejerza sus funciones. La reunión se considerará válidamente constituida cuando concurren los dos tercios de sus miembros. Si no concurren en la sesión el número suficiente de asistentes, podrá celebrarse acto seguido en segunda convocatoria, siempre que asistan a ella la mitad más uno de sus miembros.

Art. 26. Anunciada la convocatoria se procederá a la votación y una vez efectuado el escrutinio de los votos se redactará por el Secretario general el acta con los resultados obtenidos,

con la mención del Catedrático o Catedráticos que hayan obtenido mayoría de votos.

Art. 27. Una vez recibida el acta correspondiente, el Rector o quienes desempeñen sus funciones tramitará al Patronato el informe del Claustro con la relación de Catedráticos propuestos por orden alfabético de apellidos.

Art. 28. El Patronato emitirá informe en el término de cinco días hábiles. Los dos informes del Claustro y del Patronato serán elevados por el Rector al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 29. El tiempo de duración del mandato del Rector será de cuatro años.

Art. 30. Serán atribuciones del Rector:

1. Hacer que se cumplan en sus propios términos el presente Estatuto y reglamentos complementarios y resolver cualquier duda que acerca de su interpretación pueda suscitarse.
2. Ejercer la autoridad delegada del Ministerio de Educación y Ciencia en el Distrito.
3. Representar oficialmente a la Universidad ante los Organos de la Administración y ante toda clase de personas o Entidades públicas y privadas.
4. Ostentar la representación de la Universidad en todos los actos oficiales.
5. Representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad sin perjuicio de los apoderamientos que pueda otorgar.
6. Presidir los actos académicos de su Distrito.
7. Asistir con voz y voto a las reuniones del Patronato cuando la índole de los asuntos lo requiera y, en ese caso, ostentar la presidencia.
8. Suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato poniendo en conocimiento del Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión.
9. Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de la Junta de Gobierno y del Claustro universitario y ejecutar sus acuerdos.
10. Asistir, ostentando la Presidencia, a las Juntas de Facultad, de las Escuelas Técnicas Superiores y demás Centros docentes adscritos o que formen parte de la Universidad cuando esté justificada su presencia o fuera requerida.
11. Autorizar cualquiera clase de actos que hayan de celebrarse en los recintos universitarios, salvo los propios del normal funcionamiento de la Universidad.
12. Elevar al Patronato las propuestas de las Juntas de Gobierno, de Facultad y de Escuelas Técnicas Superiores y demás Centros docentes dependientes de la Universidad y del Claustro universitario.
13. Someter a la Junta de Gobierno las propuestas e iniciativas de las Juntas de Facultad, de Escuelas Técnicas Superiores y demás Centros docentes y del Claustro universitario.
14. Aprobar las propuestas de contratación y adscripción del personal docente e investigador a los distintos Departamentos, Institutos, Colegios y Escuelas Universitarias.
15. Autorizar y refrendar el nombramiento del personal administrativo y subalterno o elevar la oportuna propuesta.
16. Autorizar los gastos y ordenar los pagos, pudiendo delegar esta función en el Gerente o en otras autoridades universitarias.
17. Dirigir, coordinar y fiscalizar todas las actividades de la vida universitaria y dictar las disposiciones para el mejor funcionamiento de los distintos servicios.
18. Expedir en nombre de la Universidad los títulos profesionales y certificados de estudios.
19. Elevar al Ministro de Educación y Ciencia los informes sobre el nombramiento de su sucesor o su confirmación en el cargo.
20. Elevar al Ministro de Educación y Ciencia las propuestas de nombramiento de los Vicerrectores, de los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas Técnicas Superiores.
21. Elevar al Ministro de Educación y Ciencia la propuesta de nombramiento de Director del Instituto de Ciencias de la Educación.
22. Nombrar a los Vicedecanos y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores a propuesta de los respectivos Decanos y Directores.
23. Nombrar a los Directores de los Colegios Universitarios.
24. Elevar al Ministro de Educación y Ciencia las propuestas de nombramiento de los Directores de Institutos y Escuelas Universitarias.
25. Nombrar a los Directores de los Colegios Mayores en la forma prevista en estos Estatutos.
26. Velar por el orden y la disciplina en el seno de la Universidad y ejercer las atribuciones que en materia disciplinaria le concede el correspondiente Reglamento.

27. Y, en general, todas las facultades de gobierno y administración que el presente Estatuto no atribuya de modo expreso a otros órganos.

Art. 31. La Universidad de Oviedo contará con los siguientes Vicerrectores: Uno para las Facultades de Ciencias, Veterinaria y Medicina, otro para las de Derecho y Filosofía y Letras y un tercero para la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas.

Cada uno de ellos extenderá su competencia a los Colegios Universitarios que impartan enseñanzas análogas a las de los referidos Centros, así como a las Escuelas Universitarias que proceda.

Art. 32. También podrán ser nombrados otros Vicerrectores, si las necesidades académicas lo requieren, para encomendarles sectores concretos como Investigación, Extensión Cultural, Alumnos o cualquier otro que exija una labor de dirección y coordinación.

Art. 33. Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, oída la Junta de Gobierno, entre los Catedráticos numerarios de Universidad.

Art. 34. El ejercicio del cargo de Vicerrector tendrá una duración limitada de cuatro años.

Art. 35. Será función de los Vicerrectores dirigir y coordinar las actividades del sector que les estuviere encomendado bajo la autoridad del Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estime convenientes.

El Vicerrector más antiguo como Catedrático en la propia Universidad sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

*Subsección 3.ª De los Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas y Colegios Universitarios*

Art. 36. La dirección académica de las Facultades universitarias y de las Escuelas Técnicas Superiores estará encomendada a un Decano y a un Director, respectivamente.

Art. 37. También existirán en cada Facultad o Escuela Técnica Superior un Vicedecano y un Subdirector, respectivamente, a quienes corresponderá, bajo la autoridad del Decano y Director, la dirección de aquellos servicios concretos del Centro que se les encomiende.

El Vicedecano y Subdirector sustituirá a su respectivo Decano o Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 38. El nombramiento de los Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Técnicas Superiores se hará por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre Catedráticos numerarios, previo informe del Rector y lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 39. El procedimiento para proponer Decano o Director será en todo semejante al previsto para el Rector, entendiéndose referidas a la Junta de Facultad y a la Comisión de Patronato las atribuciones del Claustro y Patronato universitario.

Art. 40. Los Vicedecanos y Subdirectores serán nombrados por el Rector entre Catedráticos numerarios, a propuesta de los Decanos y Directores. Podrá nombrarse más de un Vicedecano o Subdirector cuando sea aconsejable por necesidades académicas y previa autorización del Rector, oída la Junta de Gobierno.

Art. 41. La permanencia en el cargo de los Decanos, Directores, Vicedecanos y Subdirectores será de cuatro años.

Art. 42. Los Directores de las Escuelas Universitarias, una vez incorporadas a la Universidad, serán nombrados, entre sus Catedráticos numerarios, por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y oídos en todo caso los órganos de gobierno de la Escuela y la Comisión de Patronato. La permanencia en el cargo tendrá una duración de cuatro años.

Art. 43. Reglamentariamente, se determinará la composición y funcionamiento de los órganos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 44. Los Directores de los Colegios Universitarios serán nombrados por el Rector de entre Catedráticos de Universidad, oídos en todo caso la Junta de Gobierno y la Comisión de Patronato y con la necesaria conformidad de la Junta de Facultad competente. Cuando se trate de Colegios adscritos mediará propuesta de la Entidad colaboradora.

*Subsección 4.ª De la Junta de Gobierno*

Art. 45. Para ejercer sus funciones, el Rector estará asistido por la Junta de Gobierno y por las Comisiones que reglamentariamente se determinen.

Art. 46. La Junta de Gobierno, que presidirá el Rector y en la que actuará como Secretario, con voz y voto, el General de la Universidad, estará formada por los Vicerrectores, los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas Técnicas Superiores, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación y el Delegado de los alumnos. Cuando los asuntos a tratar así lo requieran, el Rector podrá convocar al Gerente de la Universidad, al Interventor general, a un representante de los Directores de las Escuelas Universitarias o a un representante de los Colegios Universitarios.

Art. 47. El régimen de convocatorias y funcionamiento interno de la Junta de Gobierno se fijará en un Reglamento.

Art. 48. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

1. Aseorar al Rector en cuantas cuestiones éste crea oportuno oír su parecer.

2. Aprobar los criterios de valoración para el ingreso en las Facultades, Escuelas de Enseñanza Superior y demás Centros docentes, integrados en la Universidad.

3. Aprobar los proyectos de Planes de Estudio correspondientes a los distintos ciclos de la enseñanza universitaria, de acuerdo con las normas dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia y elevarlos al mismo para su refrendo.

4. Aprobar los criterios estimativos del aprovechamiento de los alumnos.

5. Decidir el establecimiento de las modalidades de enseñanza a que se refiere el artículo 47, 1 de la Ley General de Educación y la organización de cursos especiales para extranjeros.

6. Establecer, oída en cada caso la Junta de Facultad o de los demás Centros docentes, el régimen general de selección para la adscripción definitiva de un Profesor a una plaza determinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 114, 3 y en las normas reglamentarias que se dicten para su desarrollo.

7. Aprobar las propuestas de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores para la contratación temporal de personal docente y fijar el régimen de dichos contratos, de conformidad con las normas que reglamentariamente se dicten en aplicación de lo establecido en la Ley General de Educación.

8. Nombrar, a propuesta de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Doctores honoris causa por la Universidad a las personas que por su prestigio intelectual merezcan tal distinción, previa consulta al Ministerio de Educación y Ciencia.

9. Aprobar las normas de procedimiento interno para la adscripción de personal docente e investigador.

10. Sancionar los acuerdos que la Universidad pueda celebrar con otras Entidades o Centros de Investigación y cualesquiera otras Entidades o personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

11. Ejercer las atribuciones que en materia disciplinaria le confiera el correspondiente Reglamento.

12. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Universidad, así como la Memoria anual de actividades y resultados y los balances y cuentas, oída el informe del Patronato universitario.

*Subsección 5.ª Del Claustro Universitario*

Art. 49. El Claustro es el supremo órgano corporativo de la Universidad que tiene por misión esencial asesorar a las autoridades de gobierno en cuantas cuestiones de índole académica le fueren sometidas por el Rector y hacer las propuestas que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.

Art. 50. El Claustro general estará compuesto en un 50 por 100 por todos los Catedráticos y Profesores agregados de Universidad, en activo o jubilados, en un 25 por 100 por Profesores adjuntos, en un 10 por 100 por Profesores ayudantes y en un 15 por 100 por representantes de los alumnos. En el cómputo de Catedráticos y Profesores agregados no se consideran incluidos el Rector, los Vicerrectores y el Secretario general que se integran en el Claustro por razón de sus cargos.

Cuando en la aplicación de los porcentajes anteriores resultase un número fraccionario se redondeará por exceso, a partir de cero cincuenta.

Art. 51. A efectos de la asistencia a los actos que requieran la presencia corporativa de la Universidad y a las solemnidades académicas, tendrán la consideración de miembros del Claustro General todos los Profesores universitarios, los Doctores honoris causa por la Universidad y los Doctores incorporados al Claustro por resolución de la Junta de Gobierno.

Art. 52. El Claustro general estará presidido por el Rector, actuando de Secretario el que lo sea de la Universidad. El régimen de convocatoria y funcionamiento interno del Claustro se fijará en un Reglamento.

El Claustro asistirá corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza analoga que, a juicio del Rector, merecieren la presencia corporativa de la Universidad.

*Subsección 6.ª De las Juntas de Facultad, de Escuelas Técnicas Superiores y otros Centros docentes*

Art. 53. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y demás Centros docentes universitarios actuarán corporativamente a través de sus respectivas Juntas y Claustros.

Art. 54. Las Juntas de Facultad y de Escuela Técnica Superior estarán constituidas en un 50 por 100 por todos los Catedráticos y Profesores agregados de la misma, en activo, en un 25 por 100 por Profesores adjuntos, en un 10 por 100 por Profesores ayudantes y en un 15 por 100 por los representantes de los alumnos. En los cómputos se tendrá en cuenta lo dispuesto para el Claustro general.

Art. 55. El Claustro de Facultad está compuesto por la totalidad de los Profesores, el personal investigador de categoría equiparada al de Profesor y la representación estudiantil. Será convocado con carácter extraordinario cuando a juicio del Decano o por acuerdo de la Junta de Facultad deba ser informado o consultado.

Art. 56. Toda Junta contará con un Secretario que lo será de la Facultad o Escuela respectiva.

El secretario será nombrado por el Rector a propuesta del Decano de la Facultad, oída la Junta, entre los Catedráticos, Profesores agregados o adjuntos.

El Secretario tiene la función de levantar acta de las sesiones de la Junta, dar fe de lo acaecido en las mismas y custodiar los Libros de Actas.

Art. 57. Las reuniones de las Juntas y, en su caso, del Claustro, serán convocadas y presididas por el Decano o Director de la Facultad o Escuela Técnica Superior respectiva.

Su funcionamiento interno se fijará reglamentariamente.

Art. 58. Serán funciones de las Juntas:

1. Aprobar su Reglamento de régimen interior.
2. Asistir al Decano o Director en el ejercicio de sus funciones.
3. Establecer para su ulterior aprobación por la Junta de Gobierno y refrendo ministerial, si procede, los criterios de valoración para el ingreso en la Facultad o Escuela; los Planes de Estudios; los criterios estimativos del aprovechamiento de los alumnos y, en general, decidir, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos de gobierno, acerca de cualquier cuestión relativa al funcionamiento de la Facultad.
4. Determinar los programas de docencia e investigación de cada curso académico.
5. Proponer a la Junta de Gobierno las convocatorias de concursos de méritos para la adjudicación de plazas de personal docente e investigador, así como su contratación.
6. Proponer motivadamente a la Junta de Gobierno el nombramiento de Doctores *honoris causa*.
7. Acordar la formación de Comisiones y Juntas de Sección con las atribuciones concretas que les confiera la propia Junta.

*Subsección 7.ª De la Gerencia*

Art. 59. El Gerente asume, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económico-administrativa de la Universidad, la Jefatura de todo el personal no docente de la misma y la ejecución de los acuerdos del Rector, Junta de Gobierno y Patronato en materia administrativa o económica.

Art. 60. Para ser nombrado Gerente será condición necesaria la posesión de un título universitario.

El Gerente ejercerá su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

El nombramiento de Gerente, así como su cese, se hará por el Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

*Subsección 8.ª De la Secretaría General*

Art. 61. El Secretario general de la Universidad será nombrado por el Rector entre los Catedráticos numerarios, oída la Junta de Gobierno.

Art. 62. El Secretario general asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno y del Claustro Universitario, de cuyos acuerdos levantará acta en los libros correspondientes, que estarán confiados a su custodia.

Será asimismo de su competencia el expedir certificados del tenor de dichos acuerdos y, en general, de todos cuantos datos y particulares obren en el archivo de la Universidad.

**CAPITULO III**

**Ordenación docente**

**SECCIÓN 1.ª DE LAS UNIDADES Y CENTROS DE ENSEÑANZA**

*Subsección 1.ª De los Departamentos*

Art. 63. Se consideran creados en la Universidad de Oviedo y agrupados por Facultades todos los Departamentos actualmente existentes.

Art. 64. La creación de nuevos Departamentos o la modificación de los actuales se hará a propuesta de la Junta de Facultad respectiva, atendidas las orientaciones de la Junta Nacional de Universidades. El Rector elevará dicha propuesta al Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación.

Cuando se trate de un Departamento interfacultativo deberán informar las Juntas de las Facultades respectivas.

Art. 65. En todo caso, la constitución de un Departamento exigirá como requisito mínimo la existencia de una cátedra, cuyo titular presente un programa de trabajo que sea considerado suficiente.

Art. 66. El Director del Departamento será nombrado por el Rector. Los Departamentos integrados por una sola cátedra tendrán como Director a su titular. Siendo varias las cátedras y una sola provista, su titular será el Director del Departamento. De concurrir dos o más provistas, lo será el Catedrático más antiguo por tres años, rotando los demás por ese orden e igual período de tiempo.

A falta de Catedráticos, los Profesores agregados podrán ser interinamente Directores de Departamento.

A falta de Profesores idóneos que puedan desempeñar la dirección del Departamento, será asumida ésta interinamente por el Catedrático de la disciplina que ofrezca mayor analogía dentro de la Facultad, Escuela o Grupo de enseñanzas de que se trate.

Art. 67. Al Director del Departamento le corresponde la dirección de las actividades docentes y coordinar las investigadoras del mismo, sin detrimento de la libertad de iniciativa propia de cada miembro, según su competencia y función, pudiendo invocar, en la forma oportuna, la vigilancia de los Decanos y Juntas de Facultad.

*Subsección 2.ª De las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores*

Art. 68. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son Centros de ordenación de las enseñanzas, conducentes a la colación de grados académicos de todos los ciclos de una determinada rama del saber. Pueden ser orgánicas y no orgánicas. Las primeras, con unidades docentes que integran, agrupan y administran los Departamentos que las componen, y las segundas reducen su función a la ordenación de las enseñanzas.

Art. 69. La Universidad de Oviedo cuenta en la actualidad con las siguientes Facultades y Escuelas orgánicas para la colación de los correspondientes grados académicos:

Facultad de Derecho.  
Facultad de Ciencias.  
Facultad de Filosofía y Letras.  
Facultad de Veterinaria.  
Facultad de Medicina.  
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas.

Art. 70. Las enseñanzas impartidas en las distintas Facultades se acomodarán a los planes de estudios propuestos por las mismas y refrendados por el Ministerio de Educación y Ciencia. Igual se procederá en el supuesto de que se trate de enseñanzas o grupos de enseñanza interfacultativas, teniendo en cuenta las normas generales establecidas en cada caso.

Art. 71. La dirección y gobierno de las Facultades y Escuelas corresponderá a los órganos previstos en los artículos correspondientes de los presentes Estatutos.

Art. 72. Cuando las enseñanzas hayan de impartirse en los Colegios universitarios o Escuelas de Formación Profesional de tercer grado, la Junta de Gobierno de la Universidad acordará la Facultad o Facultades o Escuela Técnica Superior a la que corresponderá informar acerca del plan de estudios, así como llevar a cabo la vigilancia y control respecto al adecuado cumplimiento del mismo.

Art. 73. Cada Facultad contará con una Unidad administrativa organizada y supervisada por la Gerencia, compuesta de cuantas secciones fueren necesarias para atender a la matrícula en las distintas enseñanzas, archivo de expedientes, estadística y cualesquiera otras actividades de orden administrativo.

Art. 74. Las Facultades dispondrán de personal necesario para atender a la Biblioteca o Bibliotecas que estén situadas en su recinto, con independencia de su adscripción a los distintos Departamentos, y asimismo, en su caso, a los laboratorios, clínicas, etc., que tenga a su cargo, así como del personal auxiliar administrativo necesario para atender a las necesidades de los Departamentos.

#### Subsección 3.ª De los Institutos

Art. 75. Los Institutos Universitarios son centros de investigación y de especialización que agrupan a este fin personal de uno o varios Departamentos.

Estos Institutos pueden estar orgánicamente integrados en una Facultad o directamente en la Universidad.

Art. 76. La finalidad, composición y régimen del Instituto se determinará, en su caso, en el momento fundacional, pudiendo ser constituido directamente por la Universidad o mediante acuerdo con otras personas o Entidades públicas y privadas. En este último supuesto, y en caso de disolución, su patrimonio pasará a integrar el propio de la Universidad.

Art. 77. La aprobación de las normas por que hayan de regirse los Institutos que se creen en la Universidad de Oviedo será refrendada, si procede, por el Ministerio de Educación y Ciencia. La propuesta se hará por el Rector de la Universidad, oídas las Juntas de Facultad respectivas; el Patronato de la Universidad y, en su caso, la persona o Entidad colaboradora.

Art. 78. El nombramiento de Director del Instituto compete al Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, y se regirá por lo dispuesto en sus propios Estatutos. Deberá necesariamente recaer en un Catedrático numerario de Universidad en activo.

#### Subsección 4.ª De los Colegios Universitarios

Art. 79. Los Colegios Universitarios son unidades educativas, territorialmente descentralizadas de las Facultades Universitarias, pero integradas en la Universidad como elementos de su estructura, para impartir la enseñanza correspondiente al primer ciclo.

Art. 80. La potenciación de la actividad docente, que es la razón de ser de los Colegios Universitarios, deberá ser alcanzada sin merma del nivel científico. La estructura interna de estos Centros viene determinada por este propósito.

Art. 81. Los Colegios Universitarios serán creados por la Universidad o por acuerdos con otras personas o Entidades. Los primeros se regirán por los presentes Estatutos. Los segundos, por los que se establezcan en el acuerdo correspondiente, en forma subsidiaria, por los preceptos de estos Estatutos y según las disposiciones legislativas que se dicten a este respecto.

Art. 82. El régimen educativo de los Colegios Universitarios será el mismo de las Facultades a que estuvieren adscritos, y su dirección, en conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Educación, corresponderá a la Universidad donde se integran, en la forma regulada por los siguientes artículos.

Art. 83. Al frente del Colegio habrá un Director, nombrado por el Rector de la Universidad entre los Catedráticos de la misma y propuesto por la Junta de Facultad correspondiente. Si el Colegio hubiere sido creado en régimen de acuerdo, la propuesta partirá de la entidad colaboradora y la Junta de la Facultad emitirá informe sobre la misma.

Art. 84. El Director estará asistido por un Consejo del Colegio, compuesto por los Profesores que impartan las enseñanzas, por dos representantes del Profesorado Ayudante si lo hubiere y dos representantes de los alumnos, elegidos anualmente.

Art. 85. Los Profesores titulares que impartan las enseñanzas deberán ser doctores y se integrarán en los Departamentos correspondientes a sus disciplinas.

Art. 86. El Director ostentará en el Colegio la representación del Rector de la Universidad y ejercerá las funciones que expresamente le delegue.

#### Subsección 5.ª De las Escuelas Universitarias

Art. 87. Las Escuelas Universitarias se integrarán en la Universidad una vez dictados los preceptos reglamentarios pre-

vistos en los apartados 3.º, 4.º y 5.º de la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación. Se establecerán reglamentariamente las normas sobre su estructura, funcionamiento y organización.

#### SECCIÓN 2.ª DEL INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

Art. 88. Directamente integrado en la Universidad existe el Instituto de Ciencias de la Educación (I. C. E.), que se encarga de todas las funciones que le atribuye la Ley General de Educación y disposiciones complementarias.

Art. 89. Al frente del Instituto de Ciencias de la Educación habrá un Director, que asumirá las tareas de gobierno, orientación, gestión y administración del Centro, en directa vinculación con el Rector de la Universidad.

Art. 90. El Director del I. C. E. será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos numerarios del Distrito, a propuesta del Rector, previa consulta con la Junta de Gobierno. Su nombramiento será por un periodo de cuatro años.

Art. 91. Para el mejor desarrollo y cumplimiento de sus fines, el I. C. E. dispondrá de un Director Adjunto en régimen de dedicación exclusiva, de los Jefes de Departamento que aconseje su progresiva evolución y del personal colaborador necesario. El Director Adjunto y los Jefes de Departamento serán nombrados por el Rector, a propuesta del Director del I. C. E., en nombramiento temporal.

Art. 92. El Director adjunto deberá ser funcionario de la Administración Civil del Estado con titulación académica superior o Profesor adjunto de la Universidad.

Art. 93. El Instituto de Ciencias de la Educación contará con una Comisión asesora designada por el Rector y en la que estarán representados los Centros de Enseñanza Superior del Distrito, así como aquellas instituciones u organismos de mayor relevancia en el campo de la educación. La presidencia de la Comisión corresponderá al Rector de la Universidad, que puede delegarla en el Director del I. C. E.

#### SECCIÓN 3.ª DE LA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Art. 94. El fondo bibliográfico, que constituye la Biblioteca universitaria, estará fundamentalmente destinado al servicio de la docencia e investigación en la Universidad, sin perjuicio de las finalidades que pueda tener como biblioteca pública.

Art. 95. Dicho fondo estará depositado en la Biblioteca General y en las Bibliotecas de los distintos Departamentos, según lo requieren las finalidades universitarias de investigación y docencia, pudiendo recabar los Jefes de Departamento los fondos bibliográficos que precisen.

Art. 96. La organización de la Biblioteca será competencia de su Director y del personal técnico o contratado a ella adscrito.

#### SECCIÓN 4.ª DE LOS COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS

Art. 97. Los Colegios Mayores se integran en la Universidad como órganos que participan en la formación y convivencia educativa, agrupando a este fin tanto a los alumnos residentes como a aquellos otros que, sin residir en ellos, se les adscriban voluntariamente.

Art. 98. Para el cumplimiento de su función educativa los Colegios Mayores deberán organizar y fomentar las actividades tendentes a proporcionar a los estudiantes universitarios la mejor y más lograda formación humana, cultural, religiosa, social, política y deportiva. Procurarán en todo caso la máxima participación de sus residentes en el funcionamiento del Colegio, fundamentalmente en sus aspectos educativos.

Art. 99. Cada Colegio Mayor se regirá por sus propios Estatutos, aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad. Esta aprobación será requisito inexcusable para el reconocimiento de la condición del Colegio Mayor por parte del Ministerio de Educación y Ciencia. Si la creación de los Colegios no hubiera sido iniciativa directa de la Universidad, ésta celebrará con la persona pública o privada promotora un convenio en el que se fijarán expresamente las condiciones económicas, los beneficios que se otorgan a estas instituciones y los derechos y obligaciones mutuos de la Universidad y del Colegio Mayor que en ella se integra.

Art. 100. Al frente de cada Colegio Mayor habrá un Director, autoridad delegada del Rector en el mismo, que asume la responsabilidad directa de su actividad y funcionamiento.

Art. 101. Los Directores de los Colegios Mayores serán nombrados por el Rector—a propuesta, en su caso, de la entidad colaboradora—y previa audiencia preceptiva de la Junta de Gobierno y del Patronato de la Universidad.

Art. 102. En los Colegios Mayores, tanto de fundación directa universitaria como en los promovidos por otras personas, las relaciones del Director con la Universidad se fijarán en sus propios Estatutos.

Art. 103. Un Consejo Asesor de Profesores de la Universidad orientará la actividad de los Colegios Mayores, coordinando sus tareas entre sí y con las de los restantes órganos universitarios. Estará presidido por un Catedrático nombrado por el Rector, oídos la Junta de Gobierno y el Patronato, y formarán parte de él un Catedrático perteneciente a cada una de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y una representación del profesorado de las Escuelas y Colegios Universitarios.

Art. 104. El Presidente del Consejo Asesor presidirá asimismo la Junta de Directores de Colegios Mayores, en la que se integran todos ellos, y actuará como órgano de enlace entre el Consejo y dicha Junta, organismos que podrán celebrar sesión conjuntamente cuando se considere oportuno por su común Presidente o por el Rector de la Universidad.

Art. 105. Para el acceso a los Colegios Mayores, los aspirantes deberán obtener previamente su admisión en la Universidad como alumnos oficiales de la misma, o tenerla formalmente solicitada. La adjudicación de las plazas se efectuará anualmente en concurso público de méritos, que se resolverá por la Junta de Directores, de acuerdo con las normas propuestas por ella y aprobadas por la Junta de Gobierno. Cuando se trate de Colegios Mayores subvencionados por el Estado se dará preferencia a los alumnos de mejor rendimiento educativo, y, en caso de igualdad, de menores recursos económicos.

Art. 106. Los Centros Residenciales que no mereciendo la calificación de Colegios Mayores se coloquen bajo la vigilancia, orientación y supervisión de la Universidad, recibirán la denominación de Residencias y podrán obtener aquel título cuando realicen satisfactoriamente las tareas a que se refieren los presentes Estatutos.

#### SECCIÓN 5.ª DEL PROFESORADO

Art. 107. Son Profesores universitarios los funcionarios pertenecientes a los distintos cuerpos de Educación Universitaria enumerados en el artículo 108, 3, y 114 de la Ley General de Educación, los Profesores contratados y el personal investigador.

Art. 108. Para la adscripción del profesorado a la Universidad regirá el sistema establecido en la Ley General de Educación y disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Se considera sistema normal de adscripción el de concurso y excepcional el de contratación. En el concurso, la selección se llevará a cabo por comisiones especiales de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten, y en cualquier caso, con intervención de la Junta de Facultad y audiencia del Patronato Universitario.

Art. 109. El sistema excepcional o de contrato supondrá siempre limitación temporal. La selección de los candidatos se hará siempre con intervención de la Junta de Facultad o Comisiones en quien delegue y de acuerdo con las normas generales que se dicten al efecto o las específicas de los contratos que pueda elaborar la Universidad con otros organismos, siempre dentro de los créditos habilitados para esta finalidad. En cualquier caso deberá ser oído preceptivamente el Patronato Universitario.

Art. 110. En tanto no se desarrolle lo dispuesto en el artículo 66, 3.ª, y Disposición final 2.ª de la Ley General de Educación, la contratación de personal quedará sujeta a las normas actualmente vigentes con carácter general y a las específicas que regulan la contratación de profesorado universitario.

Art. 111. Son obligaciones y derechos de los Profesores universitarios las establecidas en la Ley General de Educación y particularmente cumplir con exactitud y eficacia sus obligaciones docentes, residir en la localidad en donde esté el Centro en que presten sus servicios, formar parte de cuantas comisiones, tribunales, etc., fuesen designados y preparar el plan docente y, en su caso, de investigación de las materias que le fuesen encomendadas.

#### SECCIÓN 6.ª DE LOS ESTUDIANTES

Art. 112. Los alumnos de la Universidad de Oviedo podrán ser oficiales o libres. Las Juntas de Facultad comunicarán al

Rectorado, si lo estiman procedente, el número de alumnos oficiales a los que puede permitir el ingreso, atendidos los medios materiales y de personal de que dispongan.

Art. 113. La Junta de Gobierno, a la vista de las propuestas de las Facultades y las posibilidades de ampliación de los medios materiales y de personal, determinará en la primera quincena de junio las condiciones de admisión, todo ello de acuerdo con el plan general de admisiones que apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia. Tales condiciones se harán públicas y los alumnos solicitarán su admisión entre el 15 de junio y el 15 de julio, condicionada, en el caso de que tengan pruebas pendientes, al resultado de las mismas.

Art. 114. La Junta de Gobierno aprobará las normas de admisión propuestas por las Facultades y con arreglo a las cuales se resolverán las solicitudes. A los alumnos no admitidos podrá dárseles opción de matricularse por enseñanza libre, con o sin autorización para asistir a determinadas clases teóricas o prácticas.

Art. 115. Desde el momento de su inscripción en cualquiera de las Facultades, Escuelas y Colegios Universitarios que integran la Universidad de Oviedo, los estudiantes tendrán reconocidos los derechos y deberes que otorga o impone a los mismos la Ley General de Educación.

Art. 116. En el plazo de cuarenta días inmediatamente siguientes a la aprobación de los presentes Estatutos provisionales, cada uno de los cursos de las diferentes Facultades y Escuelas y, en su caso, de cada sección de las mismas, elegirá un representante. La Junta, en la que se integren todos ellos asumirá provisionalmente la representación corporativa de los estudiantes universitarios del Distrito, articulándose previamente las diversas representaciones previstas en estos Estatutos. A dichas representaciones y, en su caso, a la Junta, se atribuye específicamente la redacción y propuesta a la Junta de Gobierno de la Universidad de los aspectos referentes a los estudiantes en los Estatutos definitivos de la misma. La Junta elegirá en su seno un Presidente, que, de modo provisional, formará parte del Patronato de la Universidad. Asimismo, los miembros de la Junta pertenecientes a cada Facultad o Escuela elegirán entre sí al Delegado de los mismos y a sus representantes en las Juntas de los Centros respectivos.

#### SECCIÓN 7.ª DE LA DISCIPLINA ACADÉMICA

Art. 117. La Junta de Gobierno, oído el Patronato y de acuerdo con la legislación general vigente, propondrá el Reglamento de disciplina académica de la Universidad de Oviedo. En tanto seguirán en vigor las normas actuales.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 912/1971, de 22 de abril, sobre homologación de vehículos con encendido por chispa en lo que se refiere a la emisión por el motor de gases contaminantes.

El Acuerdo de Ginebra de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, al cual se adhirió España con fecha once de agosto de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de tres de enero de mil nove-